



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 863-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3310-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3010-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018; en el extremo que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Graña y Montero Petrolera S.A. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas de las válvulas reguladores de presión de los separadores de gas de los motores de las unidades de bombeo ubicados en los siguientes pozos:*
 - a) *Pozo 12687 de la Batería 209.*
 - b) *Pozo 12659 de la Batería 205.*
- (ii) *No adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos al suelo producto de las fugas y goteos de hidrocarburos líquidos de las uniones de líneas y válvulas en los pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209.*

Asimismo, el extremo de la Resolución Directoral N° 3010-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 que ordenó a Graña y Montero Petrolera S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a acreditar lo siguiente:

- a) *GMP deberá acreditar que durante la operación del pozo 12687 de la Batería 209 y pozo 12659 de la Batería 205, ejecuta las siguientes acciones:*
 - i) *Inspecciones visuales de las válvulas reguladoras de gas de los pozos referidos pozos; así como, monitoreos de calidad aire de las áreas correspondientes a dichas válvulas.*
 - ii) *Actividades de mantenimiento en las válvulas reguladores de gas y demás acciones de sus instalaciones.*
- b) *GMP deberá acreditar que ejecutó lo siguiente:*

- i) Rehabilitación (descontaminación) del suelo impregnado con hidrocarburo líquido en el punto 76,6,ESP-02 (coordenadas UTM 9506705 N, 481855 E).*
- ii) Actividades de mantenimiento en las uniones de línea, válvulas y demás accesorios de los pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209.*
- iii) Inspecciones visuales de las uniones de línea, válvulas y accesorios de los referidos pozos.*

Ello, por haberse emitido en vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 13 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Graña y Montero Petrolera S.A.¹ (en adelante, **GMP**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos en el Lote IV, que está ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote IV**).
2. Del 1 al 5 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote IV operado por GMP (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión Directa N° 5444-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), así como en el Anexo del Informe de Supervisión⁴.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectorial N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra GMP. Frente a dicho acto, el administrado no presentó descargos.
4. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1919-2018-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.

² Páginas 167 a 177 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

³ Páginas 1 a 230 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

⁴ Folios 1 a 10.

⁵ Folios 12 a 15. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de mayo de 2018 (folio 16).

OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

5. Luego de analizados los descargos presentados por el administrado⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3310-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018⁸, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GMP⁹, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

⁶ Folios 17 a 26. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado a GMP mediante Carta N° 3689-2018-OEFA/DFAI el 14 de noviembre de 2018 (Folio 27).

⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 98399 el 7 de diciembre de 2018 (folios 28 a 78).

⁸ Folios 98 a 115. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 4 de enero de 2019 (folio 116).

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de GMP, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas de las válvulas reguladores de presión de los separadores de gas de los motores de las unidades de bombeo ubicados	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (en adelante RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (en adelante, LGA)	Inciso i) y ii) del literal c) del artículo 4° ¹² de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	en los siguientes pozos: c) Pozo 12687 de la Batería 209. d) Pozo 12659 de la Batería 205.		encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 035-2015-OEFA/CD); detallada en el numeral 2.3 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.
2	GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos al suelo producto de las fugas y goteos de hidrocarburos líquidos de las uniones de líneas y válvulas en los pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE GRAVE	De 20 a 2 000 UIT De 30 a 3 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas de las válvulas reguladores de presión de los separadores de gas de los motores de las unidades de bombeo ubicados en los siguientes pozos:</p> <p>a) Pozo 12687 de la Batería 209. b) Pozo 12659 de la Batería 205.</p>	<p>GMP deberá acreditar que durante la operación del pozo 12687 de la Batería 209 y pozo 12659 de la Batería 205, ejecuta las siguientes acciones:</p> <p>iii) Inspecciones visuales de las válvulas reguladoras de gas de los pozos referidos pozos; así como, monitoreos de calidad aire de las áreas correspondientes a dichas válvulas.</p> <p>iv) Actividades de mantenimiento en las válvulas reguladores de gas y demás acciones de sus instalaciones.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declara responsabilidad administrativa.</p>	<p>Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>I. Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de mantenimiento en las válvulas reguladoras de gas y programa de difusión de procedimientos internos en la operatividad de las instalaciones de los Pozos 12687 de la Batería 209 y pozo 12659 de la Batería 205; así como, los reportes de monitoreos de calidad de aire.</p> <p>II. Lista de verificación o check list que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (I).</p>
2	<p>GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos al suelo producto de las fugas y goteos de hidrocarburos líquidos de las uniones de líneas y válvulas en los pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209.</p>	<p>GMP deberá acreditar que ejecutó lo siguiente:</p> <p>iv) Rehabilitación (descontaminación) del suelo impregnado con hidrocarburo líquido en el punto 76,6,ESP-02 (coordenadas UTM 9506705 N, 481855 E).</p> <p>v) Actividades de mantenimiento en las uniones de línea, válvulas y demás accesorios de los pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209.</p> <p>vi) Inspecciones visuales de las uniones de línea, válvulas y accesorios de los referidos pozos.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>I. Resultado del monitoreo de suelo en el punto de muestreo 75,6,ESP-02 (coordenadas UTM 9506705 N, 481855 E), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado de fotografías e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>II. Certificados y/o documentos de recojo, traslado y los manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten la disposición final en un lugar autorizado de los</p>

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				suelos impregnados con hidrocarburo. III. Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de mantenimiento en las uniones de línea, válvulas y demás accesorios de los pozos; así como, programa de difusión de procedimientos internos en la operatividad de las instalaciones de los Pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209. IV. Lista de verificación o check list que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (III). V. Registros fotográficos debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM (WGS84).

Fuente: Resolución Directoral N° 3310-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: TFA

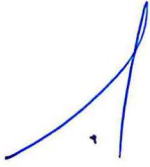
7. La Resolución Directoral N° 3310-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora N° 1




- (i) La DFAI señaló que la DS, durante la Supervisión Regular 2015, detectó fuga de gas por las válvulas reguladoras de presión de los separadores de gas de los motores de las unidades de bombeo, con lo cual el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes.
- (ii) Respecto a que en la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no se señaló la medida de prevención específica no adoptada y su falta de implementación/ejecución haya generado impactos ambientales negativos; la DFAI indicó que tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción se desarrollaron las medidas preventivas y los impactos ambientales generados por la conducta infractora.
- (iii) Respecto a la vulneración del debido procedimiento, legalidad y tipicidad; la primera instancia señaló que la conducta infractora se encuentra prevista en norma con rango de ley y fue claramente expuesta al administrado en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, con lo que se

garantizó que el administrado conozca de forma clara y oportuna cual fue la conducta infractora cometida.

- (iv) En esa línea, la Autoridad Decisora mencionó que se verificó que las normas administrativas sancionadoras empleadas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintas.
- (v) Por su parte, la DFAI agregó, respecto a las garantías del cumplimiento del debido procedimiento, que tal como se ha demostrado que desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, se expusieron y desarrollaron los hechos verificados durante las acciones de supervisión que configuraron la conducta infractora, su correspondiente calificación como tal y la expresión de la posible sanción que se pudiera imponer.
- (vi) Sobre que la imputación efectuada no especificó la medida de prevención no adoptada, siendo genérica; la primera instancia señaló que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verificó que la imputación no corresponde a una imputación genérica, sino a una imputación clara, concreta y específica que describió las acciones que el administrado dejó de hacer y que configuraron la conducta ilícita.
- (vii) Respecto a que en anteriores oportunidades el OEFA declaró el archivo de imputaciones similares, específicamente cuando la autoridad no señaló las medidas de prevención exigibles como la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; la Autoridad Decisora señaló que (i) de la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI, se verificó que el sustento jurídico para el archivo de tal extremo no está referido a que desde el inicio del procedimiento no se hayan señalado cuales fueron las medidas de prevención que el administrado no adoptó, sino que no resultaba aplicable el compromiso ambiental pro el cual se imputó la comisión de la conducta infractora, y (ii) de la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la sala tuvo conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban. No obstante, la primera instancia agregó que en el presente caso se describieron las medidas de prevención que el administrado no adoptó, con lo cual se garantizó el derecho de defensa del administrado.
- (viii) Respecto a que la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no constituye un precedente de observancia obligatoria, la DFAI precisó que si bien no es un precedente, es una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico, pues el carácter insubsanable de la omisión de las medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee.

- 
- (ix) En esa línea, la primera instancia agregó que considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable resulta una opinión contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental.
 - (x) Con ello en cuenta, la Autoridad Decisora concluyó que la conducta infractora infringe el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD.
 - (xi) Por otro lado, la DFAI precisó que, de la revisión de los medios probatorios, el administrado no ha acreditado haber implementado las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar que se produzcan efectos similares y teniendo en consideración que la conducta es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente y salud de las personas, correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la conducta infractora N° 2

- 
- 
- 
- (xii) La primera instancia indicó que la DS, durante la Supervisión Regular 2016, detectó suelos impregnados con hidrocarburos debido a la fuga de hidrocarburos líquidos por las uniones de líneas de válvulas de los pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209.
 - (xiii) Asimismo, la DFAI mencionó que la DS realizó la toma de muestras de suelo y detectó que el administrado incumplió los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para suelo de uso industrial, respecto al parámetro F₃, en el punto de monitoreo 75,6,ESP-02. Con ello en cuenta, la DFAI señaló que el administrado no adoptó medidas de prevención en las uniones de líneas de válvulas de los pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209.
 - (xiv) Respecto a que en la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no se señaló la medida de prevención específica no adoptada y su falta de implementación/ejecución haya generado impactos ambientales negativos; la DFAI indicó que tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción se desarrollaron las medidas preventivas y los impactos ambientales generados por la conducta infractora.
 - (xv) Respecto a la vulneración del debido procedimiento, legalidad y tipicidad; la primera instancia señaló que la conducta infractora se encuentra prevista en norma con rango de ley y fue claramente expuesta al administrado en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, con lo que se garantizó que el administrado conozca de forma clara y oportuna cual fue la conducta infractora cometida.

- (xvi) En esa línea, la Autoridad Decisora mencionó que se verificó que las normas administrativas sancionadoras empleadas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintas.
- (xvii) Por su parte, la DFAI agregó, respecto a las garantías del cumplimiento del debido procedimiento, que tal como se ha demostrado que desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, se expusieron y desarrollaron los hechos verificados durante las acciones de supervisión que configuraron la conducta infractora, su correspondiente calificación como tal y la expresión de la posible sanción que se pudiera imponer.
- (xviii) Sobre que la imputación efectuada no especificó la medida de prevención no adoptada, siendo genérica; la primera instancia señaló que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verificó que la imputación no corresponde a una imputación genérica, sino a una imputación clara, concreta y específica que describió las acciones que el administrado dejó de hacer y que configuraron la conducta ilícita.
- (xix) Respecto a que en anteriores oportunidades el OEFA declaró el archivo de imputaciones similares, específicamente cuando la autoridad no señaló las medidas de prevención exigibles como la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; la Autoridad Decisora señaló que (i) de la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI, se verificó que el sustento jurídico para el archivo de tal extremo no está referido a que desde el inicio del procedimiento no se hayan señalado cuales fueron las medidas de prevención que el administrado no adoptó, sino que no resultaba aplicable el compromiso ambiental pro el cual se imputó la comisión de la conducta infractora, y (ii) de la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la sala tuvo conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban. No obstante, la primera instancia agregó que en el presente caso se describieron las medidas de prevención que el administrado no adoptó, con lo cual se garantizó el derecho de defensa del administrado.
- (xx) Respecto a que la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no constituye un precedente de observancia obligatoria, la DFAI precisó que si bien no es un precedente, es una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico, pues el carácter insubsanable de la omisión de las medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee.
- (xxi) En esa línea, la primera instancia agregó que considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable

resulta una opinión contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restandole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental.

- (xxii) Asimismo, la primera instancia precisó que la cadena de custodia, ficha de identificación de puntos de monitoreo de calidad de suelo, fichas de muestreo de calidad de suelos, fichas de muestreo de suelo, informe de ensayo N° IE-18-2399, certificado de acreditación de laboratorio de ensayo, a fin de acreditar la rehabilitación del área afectada será analizada en el dictado de la medida correctiva.
- (xxiii) Con ello en cuenta, la Autoridad Decisora concluyó que la conducta infractora infringe el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD.
- (xxiv) Finalmente, la DFAI precisó que, de la revisión de los medios probatorios, el administrado no ha acreditado que implementará mantenimientos y revisiones periodicas en dichas instalaciones ni la disposición final de residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza y, teniendo en consideración que la conducta es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

8. El 25 de enero de 2019, GMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3310-2018-OEFA/DFAI¹³, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) El recurrente indicó que el diseño del separador de gas tiene una configuración de ingreso de gas en una presión de 15 psig, por lo que cuenta con una válvula Fisher de regulación de presión, la cual elimina exceso de gas para mantener una operación constante dentro del cuerpo del equipo en un máximo aproximado de 5 psig, con lo cual obliga a una liberación calculada en el siguiente bance de gas.
- b) El administrado señaló que, de la cromatografía de gases, no se define ningún componente que sea susceptible de estar monitoreado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, siendo que al tratarse de cantidades y flujos muy bajos, las lecturas tomadas no serían detectadas por los equipos y estarían por debajo de los límites de detección de los equipos de monitoreos convencionales.

¹³ Presentado mediante escrito con registro N° 10296 el 25 de enero de 2019 (Folios 117 a 141).

- c) Con ello en cuenta, el recurrente concluyó que la medida correctiva sobre acreditar las acciones de inspecciones visuales de las válvulas reguladoras de los pozos, así como monitoreos de calidad de aire de las áreas correspondientes a las válvulas no son aplicables para el presente caso.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- d) El apelante presentó los informes de ensayo del Laboratorio AGQ Labs & Technological Services para las muestras correspondientes a los pozos 12691, pozo 12638 y pozo 12688, así como el Informe de Ensayo N° IE-18-2399, siendo que estos resultados fueron satisfactorios y acorde con los ECA suelo, no correspondía el dictado de una medida correctiva en lo relacionado a la rehabilitación del suelo impregnado con hidrocarburo líquido en el punto 75,6,ESP,02.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente,

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización

comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁶ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal

última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.

18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1090-2018-OEFA-DFAI/SFEM Y DE LA RESOLUCIONES DIRECTORAL N° 3310-2018-OEFA-DFAI

23. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por GMP al respecto, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD²⁹. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
24. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁰ del artículo IV del Título Preliminar del

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁰ TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³¹.

25. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG³², es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
26. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248°³³ de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía³⁴.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³¹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³² **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³³ **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

³⁴ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

27. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto³⁵.

28. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas³⁶, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³⁷.

³⁵ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

³⁶ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones

29. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
30. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra³⁸, para que la referida función a desempeñar por el "tipo" de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
31. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2016) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
32. Premisa que se ve reflejada en el artículo 254° del TUO de la LPAG, al señalar que el procedimiento sancionador está caracterizado, entre otros por:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados *los hechos que se le imputen* a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...).

33. Características que, según lo dispuesto en el numeral 3) artículo 255° del mismo cuerpo normativo deberán ser tenidas en cuenta por el instructor al notificar la imputación de cargos, conforme se precisa a continuación:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del

del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

³⁸ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

34. Sobre la necesidad de una adecuada notificación de la imputación de cargos, Morón Urbina³⁹ precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a efectos deben reunir los requisitos de:

- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental
- d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

35. En definitiva, la correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional⁴⁰ en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Exp. 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado), precisó lo siguiente:

14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

36. De lo expuesto, se determina que la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora pueda conocer de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:

³⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

⁴⁰ Numeral 14 de la sentencia que recae en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
 - b) La infracción legal que podría haberse generado.
 - c) La sanción que se le puede imponer.
 - d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.
37. En atención al marco normativo señalado, corresponde a este órgano colegiado verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa del apelante por la comisión de la conducta infractora.

Respecto al caso en particular

38. En el presente procedimiento administrativo sancionador contra GMP fue iniciado el 15 de mayo de 2018 mediante notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1090-2018-OEFA/DAFI/SFEM, a través de la cual la Autoridad Instructora informó al administrado que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016 habrían generado, **tanto para la imputación de la conducta infractora N° 1 y N° 2**, el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° del LGA.
39. Conductas que, en ese sentido, configuraron la infracción prevista en el siguiente detalle:

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(Subrayado agregado)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				

2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1090-2018-OEFA-DFAI/SFEM

40. En ese orden de ideas, y en consideración al contenido de la imputación de cargos efectuada por la SFEM, este Tribunal advierte que la SFEM inició el procedimiento sancionador a GMP, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:

(i) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que, como se observa en el considerando precedente, el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, contiene diversos supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal, los cuales, para efectos del presente análisis, se clasifican en dos subtipos infractores:

- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental **generando un daño potencial a la flora o fauna**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributaria.
- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental **generando un daño potencial a la salud o vida humana**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributaria.

(ii) En efecto, en el presente caso, es posible advertir que si bien la Autoridad Instructora señaló el supuesto en el cual se pudo haber configurado el hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis (vale decir, para el caso de la conducta infractora N° 1 el no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas de las válvulas reguladores de presión de los separadores de gas de los motores de las unidades de bombeo ubicados en los siguientes pozos: a) Pozo 12687 de la Batería 209; y, b) Pozo 12659 de la Batería 205; así como el caso de la conducta infractora N° 2 el no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos al suelo producto de las fugas y goteos de hidrocarburos líquidos de las uniones de líneas y válvulas

en los pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209); cierto es que, la mencionada autoridad no consideró que dicha infracción establece además dos subtipos infractores, los mismos que al ser independientes, ameritan ser analizados de manera individual, a efectos de que se realice una correcta aplicación del principio de tipicidad.

- (iii) Ello, en tanto que, al ser supuestos distintos los previstos en el literal c) del artículo 4° la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, presentan diferencias en la cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico para cada uno de ellos, en función a la generación de daño potencial que originen.
- (iv) Cabe indicar que, en el Informe Final de Instrucción, la SFEM advirtió que, como se precisó en los numerales previos, que la norma tipificadora establece subtipos infractores, precisando para ello los correspondientes para el caso de las conductas infractoras⁴¹. Ahora bien, es oportuno indicar que no realizó la evaluación particular de cada subtipo infractor, pues únicamente precisó que para el caso de la conducta infractora N° 1, se encontraba tipificada en el subtipo infractor primero y segundo del numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
- (v) Del mismo modo, cabe precisar que, a pesar del reconocimiento de los subtipos infractores por la SFEM, dichas consideraciones no fueron tomadas en cuenta por la Autoridad Decisora, manifestando adicionalmente incongruencias durante el procedimiento administrativo sancionador tanto en la etapa de instrucción como en la determinación de responsabilidad.
- (vi) En efecto, las deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas en la Resolución Directoral N° 3310-2018-OEFA/DFAI —donde

⁴¹ A continuación, se presentan las conclusiones relativas a cada conducta infractora para precisar las normas infringidas:

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas de las válvulas reguladoras de presión de los separadores de gas de los motores de las unidades de bombeo en los siguientes pozos: (i) Pozo 12687 de la Batería 209 y (ii) Pozo 12659 de la Batería 205

(...)

18. La referida conducta infringe el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA) y se encuentra tipificada en el numeral 2.3 subtipo infractor primero y segundo de la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

III.2. Hecho imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al suelo producto de las fugas y goteos de hidrocarburos líquidos de las uniones de líneas y válvulas en los pozos 12691, 12638 y 12688 de la Batería 209.

(...)

30. Por lo expuesto, la referida conducta infringe el artículo 3° del RPAAH concordado con los artículos 74° y 75° de la LGA; y se encuentra tipificada en el numeral 2.3 subtipo infractor primero de la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

(Subrayado agregado)

se declaró la responsabilidad administrativa de GMP—, debido a que en su parte resolutive se hace remisión a las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SFEM— la cual, en función a lo señalado en los fundamentos *supra*, contiene un vicio en la tipificación.

- (vii) Sobre el particular, debe señalarse que, en función a sus prerrogativas, le corresponde a la Autoridad Decisora verificar que en la imputación de cargos se realice una distinción clara de cada uno de los tipos infractores que se le imputa a los administrados, a fin de que, la posterior determinación de responsabilidad sea acorde con el principio de tipicidad.
- (viii) De forma que, en la determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción, se haga en función i) a una imputación de forma diferenciada, verificando que en cada caso se encuentren debidamente acreditados todos los elementos que conforman la conducta típica, y ii) al cumplimiento, para cada supuesto, de los requisitos concernientes a la debida motivación.
- (ix) Con ello en cuenta, en el caso de atribuir la infracción establecida en el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD al administrado, la Autoridad Instructora debe precisar, en la imputación de cargos, el subtipo infractor correspondiente del mencionado numeral antes señalado.

- 41. Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el presente procedimiento se tramitó vulnerando el principio de tipicidad lo cual acarrea la subsecuente vulneración del debido procedimiento, debido a que las deficiencias que contiene la imputación de cargos no permiten conocer a exactitud la infracción normativa que pudo haber generado el hecho que se le imputa, y por el cual puede ser sancionado.
- 42. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Subdirectoral N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3010-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TULO de la LPAG, así como el requisito de validez de debida motivación del acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3° de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la referida norma⁴².
- 43. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TULO de la LPAG⁴³,

42

TULO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

43

TULO de la LPAG.

corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la SFEM iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiendo considerar, en el momento de la imputación de cargos, lo prescrito en los artículos 254° y 255° del TUO de la LPAG.

44. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo materia de cuestionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectorial N° 1090-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3310-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**